

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERU



**Resolución Directoral N° 068 -2016-MINAGRI-PSI**

Lima,

01 FEB. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 015-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 22 de enero de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**Identificación del servidor**

**Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, Ex - Director de Infraestructura de Riego del PSI, por el periodo de 1 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2014, contratado mediante concurso CAS.

**Ing. Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**, Ex - Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, por el periodo de 1 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2014, contratado mediante concurso CAS.

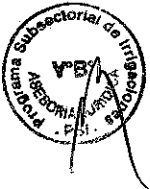
**CONSIDERANDO:**

Que, el 29 de setiembre de 2015, con Oficio N° 084-2015-MINAGRI-PSI/OCI, (folios 1) el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI, el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, denominado "Procesos de Contratación para la Ejecución de las Obras Financiadas por el Fondo Mi Riego". Luego dicho documento es remitido a la Secretaría Técnica para proceder conforme a ley.

Que, el órgano de control institucional en la observación 3 señala que de la revisión de la documentación de la ejecución de la obra se tiene lo siguiente:

Que, con fecha 9 de octubre de 2013 se suscribe el contrato de ejecución de obra entre el PSI y el Consorcio Soloco, conformado por las empresas Ingeniería Corporativa Contratistas Generales SAC, V&H Contratistas Generales SAC, y Amazonas y Rubio & Saberbein Asociados SAC; realizándose la entrega de terreno el 19 de octubre del mismo mes efectuado la entrega de terreno por parte de la entidad al citado contratista.

Que, el contratista a través de su residente realiza consultas que son anotadas en el cuaderno de obra en el asiento N° 25 de fecha 4 de diciembre de 2013. Luego, en los asientos N° 27 al N° 30 del 6, 7, 9 y 10 de diciembre de 2013, el contratista a



través de su ingeniero residente reitera al supervisor la necesidad de que absuelva las consultas realizadas mediante el asiento N° 25.

Que, sin embargo, el supervisor de la obra Consorcio Mito Soloco, no absuelve las consultas efectuadas por el contratista dentro del plazo de ley, por lo que mediante carta N° 017-2013-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de 11 de diciembre de 2013 el representante legal del contratista solicita ante la entidad la absolución de las consultas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 planteadas por el ingeniero residente mediante asiento de cuaderno de obra N° 25 de 4 de diciembre de 2013, teniendo hasta el 16 de diciembre de 2013 para que la entidad absuelva las consultas formuladas.

Que, con fecha 12 de diciembre de 2013 mediante asiento N° 34 del cuaderno de obra el ingeniero residente precisa al supervisor de la obra que a partir del 12 de diciembre de 2013 se inicia la causal para ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista originado por la no absolución de consulta planteada con fecha 04 de diciembre de 2013 y la no aprobación de los planos de replanteo.

Que, la entidad mediante carta N° 012-2014-MINAGRI-PSI-DIR de 7 de enero de 2014, absuelve las consultas del contratista, luego de veintidós (22) días calendarios de vencido el plazo correspondiente para ello, lo cual es comunicado al contratista por el supervisor en esa misma fecha, través del asiento N° 58.

Que, el contratista mediante el asiento N° 59 del residente, de 7 de enero de 2014, deja constancia del cese de la causal de ampliación de plazo.

Que, mediante carta N° 010-2014-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de 22 de enero de 2014 dirigida al supervisor, el contratista solicitó a la entidad la aprobación de la ampliación de plazo N° 2, por veintisiete (27) días calendario, originada por los retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, amparándose en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la entidad, mediante la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI de 5 de febrero de 2014, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por veintisiete (27) días calendario presentada por el contratista.

Que, en disconformidad con lo resuelto, el Consorcio Soloco demandó a la entidad el 2 de junio de 2014, para que mediante la vía arbitral se disponga entre otros, el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 2, acudiendo al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Las pretensiones planteadas en el proceso de arbitraje son las siguientes:

- **Primera Pretensión:** Declarar la procedencia de la ampliación de plazo N° 2 por (27) días calendario y en consecuencia declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI.
- **Segunda Pretensión:** Ordenar que la entidad cumpla con pagar a favor del contratista la suma de S/. 66,956.89 sin IGV, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la ampliación de plazo N° 2.
- **Tercera Pretensión:** Declarar la procedencia de la ampliación de plazo N° 3 por (39) días calendario y en consecuencia declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 215-2014-MINAGRI-PSI.



## Resolución Directoral N° 068 -2016-MINAGRI-PSI

- 2 -

Que, con la Resolución N° 11 (Exp. 440-21-14) el Arbitro Único designado, declaró fundada las tres pretensiones antes citadas, a favor del contratista Consorcio Soloco, así como, dispuso a la entidad el pago total de los gastos arbitrales, debiendo reembolsar el 50% de los gastos asumidos por el contratista.

Que, de los fundamentos del Laudo Arbitral se aprecia que la supervisión, en relación al replanteamiento de la Línea de Conducción asociada a la Partida 5 "Tuberías", no atendió adecuadamente las consultas efectuadas por el Consorcio Soloco así como demoró la aprobación de los planos de replanteo de la Línea de Conducción y su respectivo recálculo hidráulico, afectando la ruta crítica, no obstante haber sido fundamentadas en la solicitud de ampliación de plazo N° 2, lo que se desprende además de las anotaciones en los asientos N° 25, 34, 53 y 55 del Cuaderno de Obra N° 1.

### Norma jurídica presuntamente vulnerada

**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de 31 de diciembre de 2008, vigente desde 01 de febrero de 2009.**

#### **"Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor**

*La entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.*

*El inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente (...)*

#### **Artículo 195°.- Anotación de ocurrencias**

*En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta (...). Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.*

#### **Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra**

*Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.*



Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

(...)

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

#### **Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo**

De conformidad con el artículo 41° de la Ley el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...)

#### **Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad (...) La entidad resolverá sobre dicha ampliación y la notificará al contratista (...).

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje (...)."

**Términos de referencia del Contrato del Servicio de Consultoría de la Obra de 19 de junio de 2013**

### **10.1 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL SUPERVISOR**

#### **10.1.2. Actividades durante la ejecución de las obras**

**Viñeta 35:** "En caso de consultas y/o reclamos del Contratista, que excedan su nivel de decisión, tramitar estos emitiendo opinión técnica y legal en el plazo máximo de cuatro (4) días, en concordancia al Art. 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF".





## Resolución Directoral N° 068 -2016-MINAGRI-PSI

- 3 -

### Fundamentación de inicio del PAD

Que, en el presente caso refiere el órgano de control que el contratista cumplió con efectuar las consultas respectivas mediante anotaciones en el cuaderno de obra y alertar a la Supervisión de las demoras en que esta venía incurriendo al no absolverlas, lo que se advierte de las anotaciones en los asientos N° 25, 27, 28, 29 y 30.

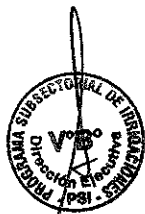
Que, el supervisor, no cumplió con absolver las consultas efectuadas por el contratista dentro del plazo de cinco (5) días que señala el segundo párrafo del artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el contratista dentro de los dos (2) días de vencido el plazo para que el supervisor absuelva sus consultas y al no estar absueltas, de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la carta N° 017-2013-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de 11 de diciembre de 2013, comunicó a la entidad sus consultas anotadas en el asiento N° 25.

Que, el contratista, mediante asiento N° 34 de 12 de diciembre de 2013, comunicó el inicio de la causal de ampliación de plazo por causa no atribuible al contratista, por afectación a la ruta crítica.

Que, la entidad no absolvió la consulta del contratista dentro de los cinco (5) días calendario de realizadas, vale decir hasta el 16 de diciembre de 2013, sino recién lo efectúa el 7 de enero de 2014, con veintidós (22) días de exceso, determinando con ello que la afectación de la ruta crítica tuvo una duración de veintisiete (27) días calendario, contraviniendo lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, conforme a lo señalado en el párrafo final del artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la demora incurrida por el supervisor y la entidad incidió en la ruta crítica, por lo cual el contratista tenía expedito su derecho a solicitar la ampliación de plazo respectiva, lo que hizo mediante Carta N° 010-2014-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de fecha 22 de enero de 2014, dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, habiéndose acreditado que la demora incurrida que afectaba la ruta crítica correspondía el otorgamiento de la ampliación de plazo por causal no atribuible al contratista conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 200°, la entidad denegó dicha solicitud, lo que conllevó no sólo el reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 66 956,89 sin IGV sino también al pago total de los gastos arbitrales incurridos.

Que, los hechos antes mencionados han conllevado a que el proceso arbitral concluya a favor del contratista, obligando a la entidad al pago del concepto de mayores gastos generales mencionados por la ampliación de plazo N° 2 y los gastos arbitrales incurridos, los mismos que a la fecha de la comunicación se encuentran pendientes de pago.

Que, dicha situación se ha originado debido a la falta de seguimiento, supervisión y control por parte de los funcionarios responsables al no haber cautelado la adecuada y oportuna absolución de consultas efectuadas por el Contratista Consorcio Soloco, permitiendo así que el contratista pudiera demostrar en la vía arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de sus solicitudes de ampliación de plazo con el consiguiente otorgamiento de los plazos requeridos y el reconocimiento de mayores gastos generales.

Que, en el caso del **Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, tendría responsabilidad al haber convalidado técnicamente mediante su conformidad al contenido de las Resoluciones Directorales N° 064 y 215-2014-MINAGRI-PSI así como los sustentos inadecuados emitidos por el personal de las áreas técnicas bajo su dirección, lo que permitió que el contratista pudiera demostrar en la vía arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de sus solicitudes de ampliación de plazo y significó el reconocimiento de mayores gastos generales y la imputación del pago de la totalidad de los gastos arbitrales en contra de la entidad.

Que, por ello, contravino el literal "h)" del artículo 15° del Manual de Operaciones del PSI, aprobado con Resolución Ministerial N° 1570-2006-AG – De la Dirección de Infraestructura de Riego, sobre su función de "(...) emitir opinión de las solicitudes de (...) ampliación de plazo, (...) relacionados con la ejecución de proyectos, obras y servicios, cuantificando avance, metas logradas, entre otros", así como, el sub numeral 6 del ítem III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas, del numeral 2.6.1.3. del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI de 28 de febrero de 2014, que dispone, el cargo de Director de Infraestructura de Riego tiene como función "Emitir opinión sustentada de las solicitudes de (...) ampliación de plazos (...)" (Énfasis, cursiva y subrayado es nuestro).

Que, los hechos anteriormente expuestos podrían configurar las trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificada en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

Que, en el caso del **Ing. Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**, responsable de dar la conformidad de los servicios prestados por el Supervisor Consorcio Mito Soloco; no desvirtúa su participación en los hechos observados, por no haber cautelado que el mencionado Supervisor absuelva adecuada y oportunamente las consultas del contratista Consorcio Soloco anotadas en los cuadernos de obra y sus solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3.





## Resolución Directoral N° 068 -2016-MINAGRI-PSI

- 4 -

Que, mediante Memorandos N° 092-2014-MINAGRI-PSI-OS de 3 de febrero de 2014 y 295-2014-MINAGRI-PSI-OS de 28 de marzo de 2014, haber validado los informes del Supervisor y del Administrador de Contratos de Obra del PSI respecto a dichas solicitudes de ampliación de plazo, sin cautelar que la información de sustento utilizada fundamente adecuadamente la atención de lo solicitado por el contratista, permitiendo que el contratista demuestre en la vía arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de sus solicitudes de ampliación de plazo con el consiguiente otorgamiento de los plazos requeridos, el reconocimiento de mayores gastos generales y la imputación del pago de la totalidad de los gastos arbitrales en contra de la entidad.

Que, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, lo cual podría constituir una trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificada en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

### Falta disciplinaria que se imputa

Que, se imputa a los mencionados servidores la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública:

### **Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**

#### **“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

#### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

### Posible sanción a la presunta falta

Que, el Ing. **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, según el Oficio N° 953-2015-MTPE/4/13, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentra declarado como trabajador de la Unidad Ejecutora N° 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, por lo cual se le debe considerar como servidor por mantener vínculo laboral con el Estado.

Que, el Ing. **Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**, según el Oficio N° 952-2015-MTPE/4/13, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentra declarado como trabajador del Ministerio de Agricultura, por lo cual se le debe considerar como servidor por mantener vínculo laboral con el Estado.

Que, la sanción aplicable a ambos servidores sería la suspensión en el ejercicio de las funciones sin goce de remuneraciones hasta por un año calendario.

### Identificación del Órgano Instructor

Que, por el tipo de sanción que podría aplicarse (suspensión sin goce de remuneraciones) corresponde desempeñarse como órgano instructor al jefe inmediato de ambos servidores, conforme a lo señalado en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el artículo 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que en el caso de concurso de infractores, si estos pertenecieran a distintos niveles jerárquicos corresponde ser el órgano instructor la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Que, ambos servidores, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, Director de Infraestructura de Riego y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, tienen como superior Jerárquico al Director Ejecutivo o titular de la entidad.

Que, en el presente caso el órgano instructor será el Director Ejecutivo del PSI y el órgano sancionador será el Jefe de Recursos Humanos.

Que, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Secretaría Técnica;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Iniciar proceso administrativo disciplinario al Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, por la presunta trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

**Artículo Segundo.-** Iniciar proceso administrativo disciplinario al Ing. Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, por la presunta trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 068-2016-MINAGRI-PSI**

- 5 -

**Artículo Tercero.-** Notificar al Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente los descargos que estime pertinentes.

**Artículo Cuarto.-** Notificar al Ing. Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente los descargos que estime pertinentes.

**Artículo Quinto.-** Notificar la presente resolución al órgano de control institucional para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y Notifíquese,**

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING ANTONIO FLORES CHINTE  
Director Ejecutivo



SECRET  
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1964 O - 345-000



U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1964 O - 345-000